



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia:</b>	0158
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2022 00268 00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 028
<b>Solicitantes</b>	ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ Y ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ.
<b>Tema:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, MUTUO ACUERDO
<b>Subtema:</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por conducto de mandataria judicial, el señor ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ y la señora ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.018.344.448 y 1.018.349.234, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

## I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ y la señora ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ, contrajeron matrimonio católico el 11 de julio de 2015, en la Parroquia "Jesús de la Buena Esperanza" de Amalfi - Antioquia y dentro del matrimonio se procreó una hija DULCE MARÍA VANEGAS SIERRA (Menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

### FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que el señor ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ y la señora ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

### **FRENTE A LA HIJA – DULCE MARÍA VANEGAS SIERRA:**

**LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR:** La custodia de nuestra hija **DULCE MARÍA VANEGAS SIERRA**, estará a cargo de la madre **ASTRID**

**MILENA SIERRA LOPEZ**, la cual le dará toda la protección que como menor necesita y salvaguardando siempre la Figura del otro progenitor y de la familia en general.

**PATRIA POTESTAD:** Será compartida entre ambos padres.

**CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, EDUCACIÓN Y SALUD:** A) **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ** identificado con la cédula 1.018.344.448, expedida en Amalfi – Antioquia, asume y paga la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 250.000)** mensuales, que serán consignados los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Ahorros de Banco Bancolombia **No 351192766-06** a nombre de la señora **ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula 1.018.349.234 expedida en Amalfi – Antioquia, los cuales comenzará a pagar a partir del mes de mayo del año 2022 . B) **VESTUARIO:** El padre se compromete a aportar 4 mudas completas de ropa al año para la niña, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000)** cada una; las que entregara en las fechas de diciembre, junio y septiembre. Así mismo en la fecha de cumpleaños. C) **EDUCACIÓN:** Para la educación de la menor, el padre se compromete a asumir en un 50% todos los gastos de matrículas, uniformes, útiles, para lo cual la madre se compromete a enviar las facturas correspondientes al correo [pipense@hotmail.com](mailto:pipense@hotmail.com) a los 5 días siguientes del proceso de matrícula. D) **SALUD:** La menor **DULCE MARÍA VANEGAS SIERRA** nacida el 9 de septiembre de 2016 y registrada con el NIUP 1.017.262.278 de la Registraduría Especial de Medellín,

con fecha del 13 de septiembre de 2016, estará afiliada a la EPS SURA por su señora madre **ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía **No 1.018.349.234** expedida en Amalfi – Antioquia. Todos los gastos extras como drogas, tratamientos odontológicos, medicamentos, urgencias y demás que no sean cubiertos por la EPS, cada padre asumirá en un 50% cada uno. **RECREACIÓN:** Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hija.

**REAJUSTES:** Todas las sumas estipuladas en el punto 9, serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento con el I.P.C.

**RÉGIMEN DE VISITAS:** El padre de la menor tendrá derecho a visitarla: A) El señor **ANDRES FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.018.344.448** expedida en Amalfi – Antioquia, recogerá a la menor en el domicilio de la madre el día sábado en la mañana y la regresará el mismo sábado en la noche, cada quince (15) días. B) **FECHAS EXPECIALES:** En el cumpleaños del padre, la menor compartirá con este sino es un día de estudio, si es un día hábil, entonces lo hará el día sábado siguiente. En las fechas de navidad y año nuevo, serán compartidas alternativamente, una con la madre y la otra con el padre que se turnarán cada año. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, mitad de año y navidad serán compartidas a la mitad de cada período con el padre y la otra con la madre, previo acuerdo de las partes. En las visitas de la menor, se deberá mantener la comunicación vía telefónica del otro progenitor sin ninguna restricción.

## II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 24 de mayo de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa. Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 11 de julio de 2015,

---

<sup>1</sup> Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

en la Parroquia "Jesús de la Buena Esperanza" de Amalfi - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 6630644**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 6630644** del Libro de Matrimonios de la Registraduría de Amalfi - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por las partes queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

#### V. DECISIÓN:

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por los señores **ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ**, cédula **1.018.344.448** y la señora **ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ** cédula **1.018.349.234**.

SEGUNDO: **DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ**, cédula **1.018.344.448** y la señora **ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ** cédula **1.018.349.234**, el 11 de julio de 2015, en la Parroquia "Jesús de la Buena Esperanza" del Municipio Amalfi - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ**, cédula **1.018.344.448** y la señora **ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ** cédula **1.018.349.234** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que el señor **ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ**, cédula **1.018.344.448** y la señora **ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ** cédula **1.018.349.234**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Registraduría de Amalfi - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo frente a la hija en común **DULCE MARÍA VANEGAS SIERRA: LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR:** La custodia de nuestra hija **DULCE MARÍA VANEGAS SIERRA,** estará a cargo de la madre **ASTRID MILENA SIERRA LOPEZ,** la cual le dará toda la protección que como menor necesita y salvaguardando siempre la Figura del otro progenitor y de la familia en general. **PATRIA POTESTAD:** Será compartida entre ambos padres. **CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, EDUCACIÓN Y SALUD:** A) **CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **ANDRÉS FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ** identificado con la cédula 1.018.344.448, expedida en Amalfi – Antioquia, asume y paga la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 250.000)** mensuales, que serán consignados los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Ahorros de Banco Bancolombia **No 351192766-06** a nombre de la señora **ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ,** mayor de edad e identificada con la cédula 1.018.349.234 expedida en Amalfi – Antioquia, los cuales comenzará a pagar a partir del mes de mayo del año 2022 . B) **VESTUARIO:** El padre se compromete a aportar 4 mudas completas de ropa al año para la niña, por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000)** cada una; las que entregara en las fechas de diciembre, junio y septiembre. Así mismo en la fecha de cumpleaños. C) **EDUCACIÓN:** Para la educación de la menor, el padre se compromete a asumir en un 50% todos los gastos de matrículas, uniformes, útiles, para lo cual la madre se compromete a enviar las facturas correspondientes al correo [pipense@hotmail.com](mailto:pipense@hotmail.com) a los 5 días siguientes del proceso de matrícula. D) **SALUD:** La menor **DULCE MARÍA VANEGAS**

SIERRA nacida el 9 de septiembre de 2016 y registrada con el NIUP 1.017.262.278 de la Registraduría Especial de Medellín, con fecha del 13 de septiembre de 2016, estará afiliada a la EPS SURA por su señora madre ASTRID MILENA SIERRA LÓPEZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía **No 1.018.349.234** expedida en Amalfi – Antioquia. Todos los gastos extras como drogas, tratamientos odontológicos, medicamentos, urgencias y demás que no sean cubiertos por la EPS, cada padre asumirá en un 50% cada uno.

**RECREACIÓN:** Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hija. **REAJUSTES:** Todas las sumas estipuladas en el punto 9, serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento con el I.P.C.

**RÉGIMEN DE VISITAS:** El padre de la menor tendrá derecho a visitarla: A) El señor **ANDRES FELIPE VANEGAS SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.018.344.448** expedida en Amalfi – Antioquia, recogerá a la menor en el domicilio de la madre el día sábado en la mañana y la regresará el mismo sábado en la noche, cada quince (15) días. B)

**FECHAS EXPECIALES:** En el cumpleaños del padre, la menor compartirá con este sino es un día de estudio, si es un día hábil, entonces lo hará el día sábado siguiente. En las fechas de navidad y año nuevo, serán compartidas alternativamente, una con la madre y la otra con el padre que se turnarán cada año. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, mitad de año y navidad serán compartidas a la mitad de cada período con el padre y la otra con la madre, previo acuerdo de las partes. En las visitas de la menor, se deberá mantener la comunicación vía telefónica del otro progenitor sin ninguna restricción.

SÉPTIMO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**



**MANUEL QUIROGA MEDINA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín,**  
\_\_\_\_\_ **de 2022.** En la fecha notifico  
personalmente al Agente del Ministerio Público-  
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE  
LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y  
LA FAMILIA, la SENTENCIA que antecede.

---

**DR. GERMÁN SANTOYO**

